

**INE/CG269/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de Apoyo Ciudadano de los Aspirantes al cargo de Presidente de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las precampañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014. En la misma sesión se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contiene la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

Mediante oficio PCF/BNH/1187/2015, de fecha 12 de junio de 2015, el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que en sesión ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2015, esa Comisión aprobó la designación del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón como nuevo Presidente de la Comisión de Fiscalización. Ratificando la rotación de la presidencia el diecisiete de junio de dos mil quince en el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG392/2015

- V. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el periódico Oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VI. Mediante el Acuerdo INE/CG99/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

- VII.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de la dirección del organismo público local del estado de Tlaxcala.
- VIII.** En sesión pública solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- VIII.** El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión pública ordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 17/2015, mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, en el que se determina la fecha de inicio del Proceso Electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- IX.** En sesión solemne de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en la que se elegirán Gobernador Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidente de Comunidad.
- X.** En sesión extraordinaria, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por cual se Determinan Las Reglas para la Contabilidad, Redición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

**XI.** El quince de diciembre de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 39/2015, mediante el cual se determinaron los topes de gasto que deberán observar en la etapa de “Actos Tendientes a Recabar el Apoyo Ciudadano”, las ciudadanas y ciudadanos que aspiren ser candidatos independientes a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

**XII.** En sesión pública extraordinaria del quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo identificado bajo el número ITE-CG 40/2015, mediante el cual se expidió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

En sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG 44/2015, en cumplimiento a diversas sentencias de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Dictadas dentro de los juicios de Protección de Derechos Político-Electorales JDC-847/2015 y acumulados y SDF-JDC-851/2015, mediante la cual se revocó la base cuarta, primer párrafo de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes.

**XIII.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1082/2015, por el cual se Emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes

**XIV.** En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/076/2015, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos,

Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.

- XV.** En sesión extraordinaria celebrada en diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que Deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.
- XVI.** En sesión extraordinaria celebrada en diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que Deberán cumplir los Partidos Políticos , Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.
- XVII.** En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/075/2015, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que Servirán de Apoyo para el Cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorratio del Gasto Centralizado.
- XVIII.** El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG1047/2015 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el acuerdo INE/CG350/2014.
- XIX.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano para los Procesos

Electorales local ordinarios 2015-2016, incluidos entre ellos, el del estado de Tlaxcala.

- XX.** En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo CF/003/2016, por el que se aprobó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, quedando los plazos para la fiscalización de la precampaña en el estado de Tlaxcala de la siguiente manera:

	Apoyo Ciudadano	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
<b>Presidentes de Comunidad</b>	Del 21 de enero al 10 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	25 de marzo de 2016	1 de abril de 2016	11 de abril de 2016	19 de abril de 2016	21 de abril de 2016	27 de abril de 2016

- XXI.** En la misma sesión, la Comisión aprobó el Acuerdo CF/004/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

- XXII.** En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 19 de abril de 2016, se aprobó por unanimidad del Consejero y Consejera Electorales presentes, siendo éstos la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos que pueden realizar para las actividades tendientes al “Apoyo Ciudadano” los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Presidentes de Comunidad correspondientes al

Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala. Cabe mencionar que la resolución y el Dictamen respectivos tuvieron modificaciones derivadas del engrose propuesto y aprobado por la Comisión, lo que impactó en lo siguiente:

Derivado de la Reforma Electoral dos mil catorce el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad explícita a nivel constitucional, para fiscalizar los ingresos y egresos de los y candidatos sin distinción del nivel de gobierno.

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del estado de Tlaxcala además de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de ayuntamientos, son electos cada tres años los denominados presidentes de comunidad, por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto.

En este escenario, será la primera vez que la autoridad nacional por conducto de la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización realiza la revisión de los ingresos y gastos de apoyo ciudadano y campañas de la elección de presidentes de comunidad.

Al respecto, la normatividad vigente en materia de fiscalización, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización (modificado el dieciséis de diciembre de dos mil quince), así como los manuales y acuerdos que derivan de estos, no contemplan normas específicas sobre los procedimientos que debe seguir la autoridad electoral para su adecuada fiscalización.

Sin embargo, esto no implica que la autoridad electoral no ejerza sus facultades, sino que, haciendo uso de las mismas, debe distinguir cuáles son aplicables a cada caso en concreto con la finalidad de no hacer nugatorio, o estéril, la facultad que expresamente le fue otorgada.

Siguiendo este criterio es que la Unidad Técnica de Fiscalización ejerció sus facultades y fiscalizó los cuatro niveles de gobierno que son electos en el estado de Tlaxcala, aplicando los procedimientos aprobados y salvaguardando, en todo momento, la garantía de audiencia de los aspirantes a candidatos independientes.

Ahora bien, se considera que en aquellos casos en los que exista omisión en la presentación de informes de ingresos y gastos así como presentación extemporánea de los mismos, al cargo de presidente de comunidad debe sancionarse con la imposición mínima.

Una primera aproximación jurídica del caso en análisis que llevó a esta autoridad a esta conclusión es que es la primera vez que la autoridad nacional revisa los recursos involucrados en las actividades desarrolladas para apoyo ciudadano de este cargo.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que el Apartado B, inciso a), numeral 6, así como el penúltimo párrafo del mismo Apartado, todo ello del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos para los Procesos Electorales Locales; y para cumplir dichas funciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, las elecciones de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, lo que deberá estar garantizado por las Constituciones y leyes de los estados.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

9. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva.
10. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
11. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
12. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
13. Que de conformidad con el artículo 430, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes deberán presentar informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privados.

14. Que de conformidad con los artículos 80 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los aspirantes.
15. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, establece que el Proceso Electoral ordinario se inicia el mes de octubre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación.
16. Que de conformidad con el artículo 297 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, para los aspirantes a Presidentes de Comunidad será de veinte días.
17. Que los aspirantes obligados a presentar los informes de ingresos y gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, al cargo de Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, son aquellos que hayan obtenido su registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como aspirante; siendo por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren de la presente Resolución.
18. Que en concordancia con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el acuerdo INE/CG1011/2015, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de loa aspirantes a los cargos de Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la resolución respectiva, se informará al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que en el ámbito de sus atribuciones ejecute las sanciones impuestas.

19. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada uno de los informes con observaciones sancionatorias por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los partidos políticos en el marco del Proceso electoral local 2015-2016, relativo a los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los partidos políticos, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinara lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización por la presentación de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala son:

- 1.1. -Esteban Bautista Bautista.  
-Jesús Sánchez Tetlamatzi.  
-Apolinar Raúl Pérez Cantor  
-Marcos Huerta Cuevas  
-Braulio Muñoz Cocolatzi.

## **19.1 INFORMES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron los aspirantes son las siguientes:

**a) 3 Faltas de carácter formal:**

-Jesús Sánchez Tetlamatzi: conclusión 3.

-Esteban Bautista Bautista: conclusiones 3 y 4.

**b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo:**

-Apolinar Raúl Pérez Cantor: Conclusión 1

-Braulio Muñoz Cocoletzi: Conclusión 1

-Marcos Huerta Cuevas, conclusión: 1

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción V, 251, numeral 2, inciso f) y 286, numeral 1, inciso c) del RF; así como el acuerdo CF/075/2015 por parte de los siguientes aspirantes a candidato independiente: **Jesús Sánchez Tetlamatzi: conclusión 3; y Esteban Bautista Bautista: conclusiones 3 y 4.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido, el Dictamen Consolidado <sup>[1]</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los aspirantes a candidatos independientes conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

### **Jesús Sánchez Tetlamatzi**

#### **Bancos**

#### **Conclusión 3**

*“3. El aspirante omitió informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”*

En consecuencia, al no informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del R.F.

### **Esteban Bautista Bautista**

#### **Ingresos**

#### **Conclusión 3**

*“3. El aspirante presentó dos recibos de aportación y el control de folios que no se apegaron al MGC, por \$1,200.00”*

En consecuencia, al presentar dos recibos de aportación y control de folios que no se apegaron al Manual General de Contabilidad (MGC), el aspirante incumplió con

lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, inciso b), fracciones II y V 251 del numeral 2, inciso f) del RF, en relación con el acuerdo CF/075/2015.

## **Bancos**

### **Conclusión 4**

*“4. El aspirante omitió informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”*

En consecuencia, al no informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del R.F.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia, de ambos aspirantes, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los aspirante, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos artículos 47, numeral 1, inciso b), fracciones II y V, 251, numeral 2, inciso f) y 286, numeral 1, inciso c) del RF; así como el acuerdo CF/075/2015 y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace **faltas formales** consistentes en presentar:

- 1) Recibos de aportación en especie y controles de folios que no se apegan al MGC y;

- 2) Por no informar la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracciones II y V, 251, numeral 2, inciso f) y 286, numeral 1, inciso c) del RF; así como el acuerdo CF/075/2015, de dar aviso de los movimientos que realicen así como de seguir lo establecido en el MGC, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a 1) la presentación de recibos de aportación en especie y controles de folios que no se apegan al MGC y 2) no informar la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los aspirantes a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes a candidato independiente referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la falta de cuidado respecto de las obligaciones que tenían ambos aspirantes para apegar a las reglas de contabilidad en la comprobación de sus respectivos gastos, además de sujetarse a las reglas en la apertura de cuentas como lo exige la normatividad en la materia.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar que para la imposición de una sanción, se debe perseguir un propósito efectivo, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que en los casos que se analizan, la sanción propuesta es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los aspirantes a candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la*

*concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN

DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **3** del C. **Jesús Sánchez Tetlamatzi** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de las faltas descritas en las conclusiones **3** y **4** del C. **Esteban Bautista Bautista** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 378, y 430, numeral 1 de la LGIPE, así como el acuerdo CF/075/2015 por parte de los siguientes aspirantes a candidato independiente: **Apolinar Raúl Pérez Cantor: Conclusión 1; Braulio Muñoz Cocolatzi: Conclusión 1; y Marcos Huerta Cuevas: Conclusión 1.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de las actividades para el desarrollo de la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>1</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **Apolinar Raúl Pérez Cantor**

### **Conclusión 1**

*“1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.”*

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

## **Braulio Muñoz Cocolletzi**

### **Conclusión 1**

*“1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.”*

## **Marcos Huerta Cuevas**

### **Conclusión 1**

*“1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Presidente de Comunidad fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

## **Apolinar Raúl Pérez Cantor**

### **Conclusión 1**

*“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente Apolinar Raúl Pérez Cantor, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.*

*De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 9 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 10 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.*

*Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6253/16.*

*Fecha de notificación del oficio: 25 de marzo de 2016.*

*Escrito de respuesta: El aspirante no dio respuesta al oficio de errores y omisiones.*

*Sin embargo, aun cuando el aspirante **Apolinar Raúl Pérez Cantor** no dio respuesta a esta irregularidad, la instancia fiscalizadora procedió al análisis del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), para constatar que efectivamente el citado aspirante no presentó su informe para la obtención del apoyo ciudadano.*

*En este sentido, una vez que se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, es válido afirmar que el aspirante **Apolinar Raúl Pérez Cantor** no entregó el informe para la obtención del apoyo ciudadano, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.*

*En consecuencia, al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con los artículos 378, de la LGIPE; 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del RF.”*

**Braulio Muñoz Cocoltzi**

### **Conclusión 1**

*“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los Acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente Braulio Muñoz Cocoltzi, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.*

*Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE; se deberán presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 9 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 10 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.*

*Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6254/16.*

*Fecha de notificación del oficio: 25 de marzo de 2016.*

*Escrito de respuesta: al oficio de errores y omisiones, fecha del 1 de abril de 2016 (S/N).*

*“El que suscribe el C. **Braulio Muñoz Cocoltzi**, en virtud de que su sistema no funciona correctamente y además de que no me enviaron por correo electrónico mi nombre de usuario, ni la clave correspondiente para poder enviar por esa misma vía el formato “IPR” Informe para la obtención del apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los Procesos Electorales, por tal motivo les presento dicho informe en original en hoja impresa (...).”*

*Del análisis a su respuesta del aspirante se determina lo que se detalla a continuación:*

### **Antecedentes**

- *Con fecha 4 de febrero de 2016, acudieron todos y cada uno de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidentes de Comunidad a las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, con la finalidad de darse de alta en el Registro Nacional de Precandidatos (RNP), en los que se capturó y validaron datos personales de los aspirantes, entre los que se encuentran el correo electrónico en el cual se les haría llegar su usuario y contraseña, dicha alta y/o registro fue amparado con un acuse de conformidad, donde previamente validó cada uno de los aspirantes su información, como se aprecia a continuación:*

Reporte de Precandidatos

Tlaxcala		
No.	Candidatura	Registros Capturados
1	Presidente de Comunidad	1
TOTAL		1

Partido Político: Aspirante

Fecha: 04 de Febrero de 2016.

Recibí:

Firma:

Nombre:



- El C. Braulio Muñoz Cocolézi, validó y verificó cada uno de los datos registrados en el RNP, por lo que el usuario y contraseña los tuvo desde el día 4 de febrero de 2016 en la cuenta del correo electrónico que proporcionó en su registro.
- El plazo para la presentación del informe y para dar respuesta al oficio de errores y omisiones, venció el 10 de marzo de 2016 y 1 de abril de 2016; respectivamente.

- *Con fecha 1 de abril de 2016 la C. Andrea Month, solicitó urgentemente se proporcionara el usuario y la clave de acceso para el SIF del candidato Braulio Muñoz Cocoltzi candidato a presidente de comunidad de Tecolotla, Apetatitlan de Antonio Carvajal.*
- *El área de la “Dirección de Programación Nacional” (DPN), atendido de inmediato vía correo electrónico en la cual se le reestableció el usuario y la contraseña que se habían proporcionado desde el día 4 de febrero, solicitándole, que verificara en su correo electrónico la recepción de las mismas, el cual nunca fue respondido.*
- *El aspirante contó con los elementos suficientes para poder realizar la presentación del informe desde el 4 de febrero y posteriormente el 1 de abril, respectivamente, como consta el acuse antes señalado y la impresión de pantalla de los correos de restablecimiento de claves como sigue:*

De: Esmeralda Lara Rodríguez [mailto:esmeralda.lara@ine.mx]

Enviado el: viernes, 1 de abril de 2016 08:50 p. m.

Para: 'andrea month' [mailto:andrea.month@ine.mx]

CC: HERNANDEZ PINTOR JOSE ABRAHAM <abraham.hernandezp@ine.mx>; yunuen.tellez@ine.mx

Asunto: RE: Solicitud de reenvío de clave de acceso

Buenas noches:

En atención a su correo le comento que ya se restableció su contraseña.

Por lo anterior, solicito de su valioso apoyo para que verifique en su correo la recepción del mismo.

Sin más por el momento quedo atenta a sus comentarios.

---

De: andrea month [mailto:andi1496@live.com]

Enviado el: viernes, 01 de abril de 2016 04:35 p.m.

Para: [esmeralda.lara@ine.mx](mailto:esmeralda.lara@ine.mx); [abraham.hernandezp@ine.mx](mailto:abraham.hernandezp@ine.mx)

Asunto: Solicitud de reenvío de clave de acceso

Buenas tardes solicito de la manera más urgente me pudieran proporcionar el usuario y la clave de acceso para el sistema integral de fiscalización del candidato Braulio Muñoz Cocoltzi candidato a presidente de comunidad de Tecolotla, Apetatitlan de Antonio Carvajal.

*Así como de lo que se observa en la bitácora que se desprende del Sistema Integral de Fiscalización 2.0:*

## Datos del usuario

*Entidad del Sujeto Obligado:	*Tipo de Sujeto Obligado:	*Sujeto Obligado:
TLAXCALA	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
*CURP:	*RFC:	*Entidad:
[REDACTED]	[REDACTED]	TLAXCALA
Cuenta:	*Nombre(s):	*Apellidos:
BRAULIO.MUNOZ.EXT1	BRAULIO	MUÑOZ COCOLETZI
*Correo electrónico:	*Confirmar correo electrónico:	
[REDACTED]	[REDACTED]	

## Bitácora

Total de registros: 3, Página 1 de 1

Usuario Afectado	Acción	Grupo	Usuario	Fecha
braulio.munoz.ext1	Alta	SIF.ASPIRANTE.OC	esmeralda.lara	2016-02-04
braulio.munoz.ext1	Restablecer Contraseña		esmeralda.lara	2016-04-01
braulio.munoz.ext1	Restablecer Contraseña		araceli.jimenez	2016-04-11

Total de registros: 3, Página 1 de 1

*Por lo que a partir de todo lo antes expuesto, es importante mencionar las siguientes consideraciones:*

*El aspirante alude que el Sistema Integral de Fiscalización no funcionó correctamente y que, en esencia, esa fue la causa del incumplimiento que se le atribuye; sin embargo, entregó de forma física el informe de apoyo ciudadano para dar por cumplida la obligación establecida en la Legislación Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.*

*Sobre el particular, conviene señalar dos aspectos:*

- 1) *El aspirante omitió presentar la evidencia documental que permitiera acreditar que realizó las gestiones necesarias en tiempo para poner en conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las supuestas anomalías del Sistema Integral de Fiscalización y dicha situación sirviera para relevarlo de la responsabilidad de presentar su informe para la obtención del apoyo ciudadano a través del SIF2.0.*
- 2) *Por otra parte, la instancia fiscalizadora procedió a analizar el informe presentado en forma física y se percató sobre la omisión de las hojas 1 y 4, en donde se pueden identificar los datos del aspirante, así como, de la Asociación Civil creada para tal efecto y la firma electrónica del responsable de finanzas; respectivamente.*

*A partir de estas consideraciones, esta autoridad electoral no puede tener por solventada la irregularidad que se le atribuye al aspirante Braulio Muñoz Cocoletzi, ya que las razones expuestas sobre las supuestas “fallas” del Sistema Integral de Fiscalización no quedaron demostradas mediante elementos de convicción que permitieran acreditar su dicho.*

*Además, tampoco es suficiente que el aspirante haya entregado de forma física el informe de apoyo ciudadano, debido a que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-147/2016<sup>2</sup> señaló que al rendir un informe de manera física, únicamente se incumplen requisitos formales y por tanto, no implica un impedimento para garantizar la transparencia en el manejo de los recursos, no menos cierto que en el presente caso, el informe presentado por Braulio Muñoz Cocoletzi no contenía toda la información necesaria para sustentar las operaciones que se reportaron en el periodo de apoyo ciudadano.*

*Por lo tanto, al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con los artículos 378, de la LGIPE; 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del RF.”*

---

<sup>2</sup> Aprobado el 30 de marzo de 2016.

## **Marcos Huerta Cuevas**

### **Conclusión 1**

*“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.*

*Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378 de la LGIPE; se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 9 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 10 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.*

*Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6256/16.*

*Fecha de notificación del oficio: 24 de marzo de 2016.*

*Escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones: sin número, con fecha del 1 de abril de 2016.*

**“Por este conducto manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:****

**Yo Marcos Huerta Cuevas, aspirante a Candidato Independiente por la Presidencia de Comunidad de San Francisco Tecoac, Huamantla en el estado de Tlaxcala.**

- I. Ser ciudadano mexicano y encontrarme en pleno goce de mis derechos civiles y políticos;*
- II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso.;*
- III. Que actualmente trabajo como empleado en Mantenimiento Industrial con un sueldo semanal de \$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos m.n.).*

IV. *Mis bienes inmuebles corresponden a una casa propia con un superficie de 375 m<sup>2</sup> en la misma colonia, así como un vehículo Marca Dodge Valiant Modelo 81.*

*Asimismo, manifiesto poseer el grado académico requerido mismo que acredito con la documentación que anexo”.*

*De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), se constató que el aspirante a candidato independiente presentó el informe para la obtención del apoyo ciudadano en fecha 31 de marzo de 2016; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como 37, numeral 1, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF), los aspirantes deben presentar informes para la obtención del apoyo ciudadano los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo para la obtención del apoyo ciudadano.*

*En este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se rige por etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.*

*En el caso que nos ocupa, la presentación del informe del aspirante se realizó fuera de los plazos establecidos por la ley, toda vez que lo rindió el 31 de marzo de 2016, cuando la fecha máxima para su cumplir con dicha obligación vencía el 10 de marzo de 2016, es decir, se presentó con posterioridad al oficio de errores y omisiones.*

*En tales condiciones, la importancia que implica para el proceso de fiscalización de contar con todos los elementos que la norma exige de los partidos es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período relacionado con los ingresos y gastos derivados del apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, toda vez que no se respetan los plazos –reducidos y acotados- para detectar las posibles observaciones derivadas de la revisión contable; por tal razón la observación, **no quedó atendida.***

*Así, el aspirante Marcos Huerta Cuevas presentó un informe para la obtención del apoyo ciudadano fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral para el cargo de Presidente de Comunidad, y por tanto, incumplió con lo*

*dispuesto en los artículos 378, LGIPE; 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del RF.”*

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los tres aspirantes, contemplada en el artículo 429, numeral 1, de la LGPP, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del RF, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los aspirantes, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar y la presentación fuera del plazo establecido de sus informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 378, y 430, numeral 1 de la LGIPE, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Presidentes de Comunidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, 44 y 223, numeral 2, del RF, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para responder el oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, de la LGPP, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 2, establece que los aspirantes serán podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos de actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Presidentes de Comunidades correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas

con antelación y reflejó la deliberada intención de los aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidentes de Comunidad, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga a cada aspirante deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica de los aspirantes a candidatos independientes, es decir, si realizaron conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que les impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones de los aspirantes, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los aspirantes a candidatos independientes referidos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>3</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "*MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA*", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

---

<sup>3</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

*MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del*

*Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidentes de Comunidad los C.C. **Apolinar Raúl Pérez Cantor, Braulio Muñoz Cocoletzi, y Marcos Huerta Cuevas**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.1** de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes sanciones a los aspirantes:

a) 3 faltas de carácter formal:

**C. Jesús Sánchez Tetlamatzi**

### **Conclusión 3**

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

**C. Esteban Benitez Benitez**

**Conclusiones 3 y 4**

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo:

**C. Apolinar Raúl Pérez Cantor**

**Conclusión 1**

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

**C. Braulio Muñoz Cocoltzi**

**Conclusión 1**

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

**C. Marcos Huerta Cuevas**

**Conclusión 1**

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**CUARTO.** Se solicita al Organismo Público Local notifique la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes sancionados.

**QUINTO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la Conclusión 1, respecto a los aspirantes Apolinar Raúl Pérez Cantor y Braulio Muñoz Cocoletzi, en los términos originalmente circulados, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**